

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela N° 11001400642024-0022700 de JUAN SEBASTIAN ARIAS RAMIREZ, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad ADMINISTRADORA DE HOTELES DE LUJOAHL SAS propietaria del establecimiento de comercio HOTEL CAMPESTRE LLANO DORADO en contra de REDEBAN.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, instaurada por la presunta violación de los derechos fundamentales del señor JUAN SEBASTIAN ARIAS RAMIREZ, por parte de los accionados.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Refiere el accionante, que presento derecho de petición el 26 de enero de 2024. ante REDEBAN, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna.

Señala que por error la accionada REDEBAN allego un datafono que no era de su actividad sino de otra sociedad, sin embargo, su empresa realizo una serie de transacciones y abonos que no era de su actividad sino de otra sociedad por ser el datafono de otra actividad, sin embargo, el 26 de enero de 2024 se requiere a REDEBAN para que realizara las actuaciones pertinentes procediendo a abonar los dineros a su cuenta bancaria, sin que a la fecha les hubiesen respondido nada.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental de *petición*, por tanto, solicitó al despacho ORDENAR, a REDEBAN se resuelva de forma favorable la solicitud de abonos a su cuenta de fecha 26 de enero de 2024.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) se admitió la acción de la referencia, solicitando a las accionadas que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela.

En atención al requerimiento del juzgado:

- LA REDEBAN, guardo silencio.

IV. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional:

a) La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3)

b) La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple

con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando:

“se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”. Así se ha señalado que “es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complemente lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

La improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

Es bien sabido que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, este mecanismo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En este sentido se ha pronunciado la H. Corte, en sentencias como la SU-975 de 2003 y la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...). En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción,

atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

DEL CASO EN CONCRETO

De lo reseñado en la presente acción de amparo se tiene que el señor JUAN SEBASTIAN ARIAS RAMIREZ, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad ADMINISTRADORA DE HOTELES DE LUJOAHL SAS propietaria del establecimiento de comercio HOTEL CAMPESTRE LLANO DORADO el 26 de enero de 2024 requirió a REDEBAN para que realizara las actuaciones pertinentes para abonar los dineros que por transacciones de su empresa se habían abonado a otra cuenta, en virtud que REDEBAN les había dejado un datafono que no era de su actividad.

Tenemos que una vez revisada la documentación allegada por el actor con el escrito de tutela, se observa un pantallazo de correo electrónico de fecha 26 de enero de 2024, remitido a “Para: "hotelesdelujoahl@gmail.com" CC: Carvajal Panqueva Elman, Solano Morales Oscar Alberto Buenos días Sr. Julio Silva,” donde se indica:

“ En primer lugar de parte de REDEBAN queremos ofrecer una disculpa por la falla presentada al momento de la instalación de los datafonos el pasado 18/01/2024 en donde por un error en conjunto. los equipos quedaron asociados bajo datos de un comercio diferente al representado por usted

Por otra parte, le queremos brindar la información correspondiente a tener en cuenta para iniciar con el respectivo ajuste de transacciones abonadas a otro comercio y que se ajustaran para que sean abonadas a la cuenta de ahorros BANCOLOMBIA terminada en *****6445 perteneciente al comercio HOTEL LLANO DORADO OFICINA con NIT 900471450-6.

1. Se iniciará un proceso de reversión con el comercio al cual se le abonaron las ventas, ya nos encontramos en contacto con ellos para las respectivas autorizaciones de ajustes. 2. Una vez contemos con la Carta de autorización de débitos se escala con el área de operaciones para realizar los ajustes, esto puede tarar hasta 8 días hábiles puesto que se deben ajustar varios ítems incluyendo temas de impuestos 3. REDEBAN realiza un ajuste inicial de ventas realizadas bajo la franquicia MasterCard. 4. Se debe escalar solicitud de ajuste de abonos a la entidad CREDIBANCO dado que ellos abonan ventas de franquicias VISA y AMERICAN EXPRESS.”

Así las cosas, es notorio entonces que REDEBAN procedió a resolver la solicitud que señala el actor fue presentada el 26 de enero del año en curso; en ese orden de ideas, para el Despacho es claro que no ha existido omisión alguna por parte de la entidad accionada, como quiera que le dio respuesta a su requerimiento, incluso el mismo día que indica el accionante elevo la solicitud, luego y en este orden de ideas, atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, esta sede judicial encuentra que en el presente caso, no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación del derecho fundamental alegado por el peticionario, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección del agenciado, o hacer un juicio de reproche a la entidad accionada; en virtud de ello considera esta sede judicial que habrá de negarse el amparo del derecho fundamental solicitado y por ello negara la acción constitucional por improcedente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de tutela invocado por el señor JUAN SEBASTIAN ARIAS RAMIREZ, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad ADMINISTRADORA DE HOTELES DE LUJOAHL SAS propietaria del establecimiento de comercio HOTEL CAMPESTRE LLANO DORADO, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9405d613371b3f290f6f276e8cc2948b0ca99be12361c174319c3ba04d836c8**

Documento generado en 04/03/2024 11:48:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>